

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

FRANKIE GONZÁLEZ ORTIZ  Recurrente  v.  JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA  Recurrida	KLRA201700241	<i>Revisión Administrativa</i> procedente de la Junta de Libertad Bajo Palabra  Caso Núm.: 126561  Sobre: No Conceder Privilegio de Libertad Bajo Palabra
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2017.

El 23 de marzo de 2017, el señor Frankie González Ortiz (señor González Ortiz o el Recurrente), confinado en la Institución Correccional Sabana Hoyos de Arecibo, presentó el *recurso de revisión judicial* que nos ocupa. En el mismo, recurre de la *Resolución* el 13 de febrero de 2017 y notificada el 1 de marzo de 2017 emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (la Junta) mediante la cual determinó *no conceder* el privilegio de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se *revoca* la *Resolución* recurrida y se *devuelve* el caso a la Junta para que el caso del Recurrente sea evaluado nuevamente tomando en consideración el Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.

**-I-**

Actualmente, el señor González Ortiz cumple una sentencia de treinta (30) años de reclusión por Asesinato en Segundo Grado e infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas. Según surge del expediente judicial, el Recurrente cumplió el mínimo de su

sentencia el 23 de enero de 2012, por lo que la Junta adquirió jurisdicción en dicha fecha. Como parte de su ajuste institucional, el Recurrente completó: (a) Taller Aprendiendo a Vivir sin Violencia ofrecido por el Programa de Salud Correccional el 1 de mayo de 2006; (b) Terapia de Trastornos Adictivos el 1 de mayo de 2006 y (c) Programa de Tratamiento Psico-Educativo Aprendiendo a Vivir sin Violencia ofrecido por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento el 18 de junio de 2008.

Evaluated el caso del Recurrente ante la Junta, el 14 de julio de 2013, dicho organismo administrativo determinó no concederle al Recurrente el privilegio de libertad bajo palabra, ya que no contaba con un plan de salida viable y estructurado en las áreas de vivienda y empleo, no contaba con cuarto año de escuela superior, requería de una entrevista diagnóstica actualizada del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento y contaba con historial de querrela administrativa. En aquella ocasión, se determinó que se volvería a considerar al Recurrente en mayo de 2014.

Así pues, luego de evaluado el caso del Recurrente nuevamente, el 1 de agosto de 2014, la Junta determinó que el señor González Ortiz “no era buen candidato para merecer el privilegio de libertad bajo palabra.” Expresó que el Recurrente carecía de las herramientas necesarias para integrarse a la comunidad. Señaló que el Recurrente tuvo que ser reclasificado de una custodia mínima a custodia máxima, al resultar en incurso de una querrela administrativa, por lo que, en esa ocasión, se requirió una evaluación psicológica actualizada.

Así las cosas, el 14 de agosto de 2014, recibida en la Junta el 7 de mayo de 2015, la Dra. Melky Rivera Guardiola, Psicóloga Clínica del Negociado, rindió un Informe de Evaluación del Recurrente en el cual recomendó lo siguiente a la Junta: (A) Ser referido de manera inmediata al Negociado para terapia psicológica

en modalidad individual con el fin de trabajar con la racionalización de sus decisiones erróneas, el mejoramiento de su autoestima y el desarrollo de sus destrezas de socialización; (B) Monitoreo mediante pruebas toxicológicas para prevenir recaídas en el área de droga y alcohol; (C) Identificar grupo de apoyo que le evalúe y pueda identificar detonantes en el ambiente que le puedan perjudicar; (D) Canalizar recursos y oportunidades para que fortalezca el área educativa y laboral. No obstante lo anterior, el 13 de septiembre de 2015, la Junta nuevamente dictaminó no concederle al Recurrente el privilegio de libertad bajo palabra, ya que en esa ocasión, no contaba con un plan de salida estructurado y requería terapias psicológicas individualizadas.

Entretanto, el 11 de diciembre de 2015, el señor González Ortiz se reclasificó a custodia mínima, luego de haber cumplido con su plan institucional al haber completado las terapias y tratamientos ofrecidos.

Por otra parte, el 20 de julio de 2016, el Oficial Examinador dictó *Orden para Mostrar Causa* mediante la cual requirió que se rindiera a la Junta un Informe de Libertad Bajo Palabra, Informe de Ajuste y Progreso Actualizado y Evaluación Psicológica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2016, la Junta emitió una *Resolución* en la cual expresó que el Recurrente no pudo ser evaluado ya que la Administración de Corrección no había remitido el Informe de Ajuste de Progreso y Progreso - Actualizado, ni copia de la Certificación de Liquidación de Sentencia actualizada. En vista de ello, requirió a la Administración de Corrección, someter la información antes mencionada en un término de sesenta (60) días, apercibiéndolos que de incumplir con lo ordenado, emitiría orden para mostrar causa contra los funcionarios asignados para proveer la misma. De igual modo, indicó que evaluaría nuevamente el caso

del Recurrente al recibo de la información solicitada o en el mes de enero de 2017, lo que ocurriera primero.

Finalmente, el 10 de enero de 2017, la señora Zoraida Guzmán Acevedo, Técnica de Servicios Sociopénales, rindió Informe Actualizado de Ajuste y Progreso - sin hacer constar la custodia del Recurrente, ni haber acompañado una Certificación de Liquidación de Sentencia - y propuso el siguiente plan de salida: (A) Hogar propuesto: Shaida Cintrón López: Carretera 152, Km. 6.7, Interior, Bo. Quebradillas, Barranquitas, P.R.; (B) Amigo consejero: Madelyn Calderón Hernández, Carretera 152, Km. 8.7, Bo. Quebradillas, Barranquitas, P.R.; (C) Oferta de Empleo; Electronic Home ubicado en la Carretera 152, Km. 8.7, Bo. Quebradillas, Barranquitas, P.R..

Luego de la Junta haber evaluado nuevamente el caso del Recurrente, el 13 de febrero de 2017, emitió *Resolución* en la cual formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El peticionario presentó un plan de salida estructurado para la áreas de vivienda y amigo consejero, según el Informe de Ajuste y Progreso del 10 de enero de 2017, suscrito por la Sra. Zoraida Guzmán, Técnica de Servicios Sociopénales de la Institución Correccional Sabana Hoyos de Arecibo. No obstante lo anterior, del expediente no surge informe de corroboración. No presentó propuesta de oferta de empleo o estudios.
2. La evaluación psicológica realizada al peticionario el 4 de agosto de 2014, se recomienda que el peticionario se beneficie de terapias psicológicas individualizadas. Sin embargo, del expediente no se desprende certificación que acredite que se benefició de tratamiento psicológico en modalidad individual, con el fin de trabajar con los factores de riesgo.

Conforme a las determinaciones de hechos antes enumeradas, dictaminó *No Conceder* al señor González Ortiz el privilegio de libertad bajo palabra. Posterior a ello, el 24 de febrero

de 2017, el señor Luis González Pérez, Técnico de Servicios Sociopenales del Programa de Comunidad de Aibonito rindió a la Junta *Informe Breve de Libertad Bajo Palabra*, mediante el cual corroboró en su totalidad el plan de salida sometido por el Recurrente.

Inconforme con lo dictaminado por la Junta, el 23 de marzo de 2017, el señor González Ortiz presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa y en el mismo nos señala la comisión de los siguientes errores:

**Erró la Junta en su Resolución de 13 de febrero de 2017 al no conceder el privilegio al Recurrente incumpliendo la Sección 9.1 B7 del Reglamento 7799 que obliga a la Recurrída considerar si el Sr. González Ortiz sometió un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo, residencia y amigo consejero para ser evaluado por la Junta, lo que surge del Informe Breve de Libertad Bajo Palabra rendido a la Junta tardíamente el 24 de febrero de 2017 y recibido el 2 de marzo de 2017, lo que constituyó un error de derecho que amerita la revocación de la Resolución recurrida.**

**Erró la Junta en su Resolución de 13 de febrero de 2017 al no conceder el privilegio al Recurrente amparándose en que no surge en su expediente Informe de Corroboración de Plan de Salida por no haberse rendido a tiempo a la Junta en la fecha en que se evaluó el caso, cuando procedía en su lugar poner en vigor la Resolución emitida por la Junta de 30 de septiembre de 2016 emitiendo una Orden para Mostrar Causa contra los funcionarios obligados a rendir el Informe de Ajuste Progreso Actualizado y el Informe Breve de Libertad Bajo Palabra, los cuales fueron radicados a la Junta en exceso del término de 60 días concedido, lo que constituyó un error de derecho que amerita la revocación de la Resolución recurrida.**

**Erró la Junta en su Resolución de 13 de febrero de 2017 al no conceder el privilegio al Recurrente amparándose en que no surge en el expediente del Recurrente el Informe de Corroboración**

**por no haberse sometido a la fecha en que se evaluó el caso, el Informe Breve de Libertad Bajo Palabra que corroboraba su plan de salida debidamente estructurado, cuando lo que procedía al amparo del Art. 6 de la Ley 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, era requerir la comparecencia de los funcionarios obligados a rendir los informes solicitados trayéndolos consigo antes de emitir Resolución para que explicasen su negativa a proveer la información solicitada en el término concedido según lo establecido en el Art. 9 Ley 118, supra, y explicasen a su vez las razones para no ser sancionados según dispone la Sección 3.21 (b) LPAU y la Sección 16.6 del Reglamento 7799, lo que constituyó un error de derecho que amerita la revocación de la Resolución recurrida.**

**Erró la Junta en su Resolución de 13 de febrero de 2017 al utilizar como fundamento para denegar al Recurrente a libertada bajo palabra, la errónea interpretación que hace de la evaluación psicológica que le practicó la Dra. Melky Rivera Guardiola, Psicóloga Clínica del Negociado del 4 de agosto de 2014 imponiéndole como condición para que se le conceda el privilegio el que se beneficie de terapias psicológicas individuales, cuando sus recomendaciones debe considerarse cuando la Junta le conceda el privilegio, lo que constituye un interpretación errónea de dicha evaluación psicológica, lo cual es una cuestión de derecho revisable en todos sus aspectos que amerita su revocación por este Alto Foro.**

Por su parte, la Junta por conducto de la Oficina del Procurador General, el 25 de abril de 2017, presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En dicho escrito, la Junta reconoció que al momento de emitirse del *Resolución* recurrida, el expediente administrativo estaba incompleto, ya que el Departamento de Corrección y Rehabilitación no había rendido el Informe Breve de Libertad Bajo Palabra. En vista de ello, se allanó a que se devolviera el caso para ser evaluado nuevamente, tomando en consideración el referido documento.

**-II-**

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Orgánica de la Administración, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada (Ley 116), 4 LPRA secs. 1101 y ss., establecen que será la política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.

En este contexto, la Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, creó la Junta de Libertad Bajo Palabra. La misma tiene como finalidad la rehabilitación del delincuente y la protección de los mejores intereses de la sociedad y las víctimas de delito. *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799, Departamento de Estado, 21 de enero de 2010 (el Reglamento). Dicha ley, regula en Puerto Rico, el sistema de libertad bajo palabra. Este sistema "permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones que se impongan para conceder la libertad." *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987). En cuanto al beneficio de la libertad bajo palabra, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el mismo no es un derecho reclamable, sino un privilegio, cuya concesión y administración recae en el tribunal o en la Junta de Libertad Bajo Palabra. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 474 (2006); véase también, *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413 (2002). Dicho privilegio se otorgará a un confinado para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que tal medida logrará la rehabilitación moral y económica del confinado. *Pueblo v. Contreras*, 139 DPR 604 (1995).

Actualmente el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, supra, establece las normas procesales que rigen la función adjudicativa de la Junta de Libertad Bajo Palabra en la concesión del privilegio de libertad bajo palabra. Específicamente, la Sección 9.1 del Reglamento, enumera los factores que la Junta considera para conceder o denegar el privilegio de la libertad bajo palabra. Esta sección establece que:

A. La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.

B. Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:

1. Historial delictivo

a. La totalidad del expediente penal.

b. Los antecedentes penales. Se entenderá por antecedentes penales las veces que un peticionario haya sido convicto y sentenciado.

c. No se tomarán en consideración aquellos delitos en los cuales hayan transcurrido cinco (5) años desde que el peticionario cumplió la sentencia.

d. Naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia, incluyendo el grado de fuerza o violencia utilizado en la comisión del delito.

e. Si cumplió con el pago de la pena especial de compensación para víctimas de delito, dispuesta en el Artículo 49 — C del Código Penal de 1974, en los casos que aplique.

f. Si existe una orden de detención ("detainer") emitida por cualquier estado de los Estados Unidos, el gobierno federal y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.

2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.

3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo



cambio de clasificación y las razones para ello.

4. La edad del peticionario.

5. La opinión de la víctima.  
[...]

6. El historial social

a. Se tomará en consideración la totalidad del expediente social.

b. Si anteriormente ha estado en libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.  
[...]

c. El historial de ajuste institucional y el historial social preparado por la Administración de Corrección.

d. Si se le han impuesto medidas disciplinarias, disponiéndose que no se tomarán en consideración aquellas medidas disciplinarias en las cuales ha transcurrido un (1) año desde la fecha en que se impuso dicha medida disciplinaria.

e. El historial de trabajo y/o estudio realizado en la institución.

7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.

a. El plan de salida podrá ser en Puerto Rico, en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier otro país que tenga un tratado de reciprocidad con Estados Unidos.

[...]

d. Oferta de empleo y/o estudio.

i. Todo peticionario deberá proveer una oferta de empleo o, en la alternativa, un plan de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo.

ii. La oferta de empleo se presentará mediante carta suscrita por la persona que extiende la oferta de empleo al peticionario, incluyendo la siguiente información:

a. Nombre completo, dirección postal y física y teléfono(s) de la persona que ofrece el empleo.

b. Nombre, dirección postal y física, teléfono(s) y naturaleza del negocio en el cual se ofrece el empleo.

c. Funciones que ejercerá el peticionario y el horario de trabajo.

iii. Los planes de estudio, incluyendo el adiestramiento vocacional y/o el programa de estudio y trabajo, se presentarán sometiendo la carta de aceptación de la institución educativa, con expresión del programa o facultad al cual ingresará.

iv. La falta de oferta de empleo o estudio no será razón suficiente para denegar el privilegio si el peticionario cumple con los demás criterios.

[...]

e. Residencia

i. Todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno.

ii. De proponer una residencia, el peticionario proveerá el nombre completo y número de teléfono de la persona con la cual residirá, o de algún familiar cercano, así como la dirección física de la residencia. En estos casos, se realizará una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone residir el peticionario, de serle concedida la libertad bajo palabra.

[...]

f. Amigo consejero.

i. El amigo consejero tiene la función de cooperar con la Junta y el Programa de Comunidad en la rehabilitación del peticionario.

ii. Requisitos

(a) No tener relación alguna de afinidad o consanguinidad con el peticionario. A manera de excepción, esta prohibición no aplicará en aquellos casos que la Junta, en el ejercicio de su discreción, entienda meritorio a base de las circunstancias particulares del caso.

(b) No ocupar un puesto o cargo electivo, ni estar activo en la política partidista.

(c) No ser o haber sido representante legal del peticionario en cualquier proceso judicial o administrativo.

(d) Tener la mayoría de edad

(e) Tener contacto frecuente con el peticionario

(f) Ser una persona de integridad moral.

(g) No tener historial delictivo

iii. Se realizará una investigación en la comunidad sobre la conducta e integridad moral de la persona propuesta para amigo consejero.

iv. No se requerirá cumplir con el requisito de amigo consejero en aquellos casos en que el plan de salida propuesto consista únicamente en ser ingresado a un programa interno.

8. Historial de salud

[...]

11. La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.

Además de los criterios anteriormente esbozados, según la Sección 9.2 del precitado Reglamento, la Junta tiene que considerar los siguientes documentos:

1. Informe para posible Libertad Bajo Palabra.

2. El original del expediente criminal y social del peticionario.

3. Informe de Libertad Bajo Palabra debidamente completado.

4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.

5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.

6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.

7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.

8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución

9. Copia de la carta de oferta de empleo

10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.

11. Informe de Ajuste y Progreso

12. Evaluación Médica y/o psiquiátrica.

a. La Junta podrá requerir la evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o en cualquier otro caso en que la Junta lo considere necesario.

b. Estos informes tendrán una vigencia de dos (2) años desde la fecha de la evaluación.

[...]

### -III-

En el presente caso, el Recurrente alega, en esencia, que la Junta erró al no concederle el privilegio de libertad bajo palabra. Plantea que al momento de la Junta evaluar su caso, el expediente estaba incompleto, ya que el Departamento de Corrección y Rehabilitación no había sometido a la Junta el Informe Breve de Libertad Bajo Palabra. En apoyo de sus argumentos, arguye que dicho documento era necesario para la Junta poder emitir la determinación final sobre el caso. Véase, Art. 9.2 del Reglamento Núm. 7799, *supra*. Por último, plantea que las determinaciones de hechos emitidas por la Junta no se sostienen con la prueba, por lo que procede que se revoque la Resolución recurrida y se considere y evalúe nuevamente su caso.

Ciertamente, al examinar los planteamientos del Recurrente a la par con los documentos que obran en el expediente judicial ante nuestra consideración, constatamos que en efecto, la Junta evaluó su caso, sin tomar en consideración la totalidad del expediente administrativo. Como bien señala el Recurrente en su recurso y admite el Procurador General, a la fecha en que la Junta evaluó el caso del señor González Ortiz, el Departamento de Corrección y Rehabilitación no había rendido el Informe Breve de Libertad Bajo Palabra. Según se desprende del expediente judicial, el Departamento rindió el referido informe al día siguiente de la Junta haber emitido la *Resolución* recurrida y se radicó y unió el mismo al expediente administrativo del Recurrente el día 2 de marzo de 2017.

Ante este cuadro fáctico, procede proveerle al Recurrente el remedio solicitado, al cual se allana el Procurador General. Por consiguiente, *se revoca* la determinación recurrida y se remite nuevamente el caso del señor González Ortiz a la Junta, para que dicho organismo administrativo evalúe el caso de epígrafe tomando en consideración el Informe Breve de Libertad Bajo Palabra. El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá actualizar **lo antes posible** los informes correspondientes, incluyendo el informe psicológico del 4 de agosto de 2014, ya que este último tiene una vigencia de dos (2) años. Véase, Art. 9.2 (12) (b) del Reglamento Núm. 7799, *supra*.

**-IV-**

En virtud de los fundamentos antes expresados, *revocamos* la *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra y *devolvemos* el caso a dicho organismo para que dé cumplimiento inmediato a lo aquí dispuesto.

**Notifíquese inmediatamente. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al**

**confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre.**

**Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones